Cax. [illegible]. lib.

Est. 110
n. 131

J. M. J.

Los papeles que Contiene este Libro son los siguientes; en este tomo 6:

1 Manifiesto Juridico por el hospital de la sangre; En respuesta deel hecho por D.n Fabian de Zurita, Capellan delas Capellanias de Manuel Diaz Roxas: sobre el reconocim.to de vn tributo perpetuo de 200 mrs cada año.

2 Defensorio por la Vicaria de Guadalcanal contra la Vicaria de Tudia.

3 Memorial que la Vniversidad de Mareantes de Sevilla da a su Magestad: suplicandole no se ponga en execucion su R.l Cedula de 15 de Julio de 1699.

4. Memorial que da al Cavildo de esta S.ta Y.a de Sevilla, el Colegio dela Compañia de Jesus dela Higuera; sobre punto de Diezmos.

5. Bulla de N. SS. P. Benedicto 13. En que confirma todos los privilegios de su Orden de Predicadores: Y concede a otros de nuevo.

6- Otra Bulla desu Santidad sobre la Reformacion deel Estado Eclesiastico, y Regular delos Reynos de España: llamada Vulgarmte. Bulla de Belluga.

7 Memorial que dan las Religiones al Rey Nrô. Sr. suplicandole retenga dha Bulla; y que les permita proponer en su Consejo el recurso que les compete.

8 Concordia echa entre el Illmo. Sr. Arzpo. de Granada y su Cavildo, con la Sa. Cartª. de aquella Ciudad.

9 Memorial que algunos Conventos de Sn. Geroᵐᵒ. presentan al Sr. Nuncio: sobre la novedad intentada enla nueva Edicion de Constituciones de dha Orden.

10- Resolucion en favor deel Estado Eclesiastico contra los Arrendadores deel pescado: Por el Pe. Dn. Antonio Bravo dela Laguna, Monge professo deesta Cartª. delas Cuevas.

11- Pragmatica desu Magestad, sobre la Reformacion delos trages.

12 Bullas de N. SS. P. Benedicto 13. alos P.P. desu Orden de Predicadores: sobre las calumnias intentatas ala doctrina de Sn. Agustin, y Sto. Thomas—

13- Tres papeles: sobre no querer admitir el Cole
gio de S.to Thomas ala Beca un Colegial,
y si pudo privar dela Judicatura asu Juez
Conservador, porque defendia al pretend.te

14- Papel Juridico por esta Cartuxa, contra
el Marques de Valencina, por querer impe
dir este, al dho Convento la fabrica de Ynas
Arenas enel Rio de Guadalquivir -

15- Suplica que el Procurador dela Ciudad de
Valladolid, hizo ala misma Ciudad, en ma
nifestacion dela especial devocion que tenia
al misterio dela Concepcion de Nra S.ra

16 Pleito que se siguió sobre la pertenencia de
la escrivania dela Villa de las Cabezas de
s.n Juan, Entre la Ciudad de Sev.a Y los he
rederos deel Conde de Cañete, y fiscal de
la R.l Hacienda.

17- Prematica sobre la Conservacion y aumen
to de ganado.

DEFENSORIO POR LA VICARÌA DE LA VILLA DE GVADALCANAL, CONTRA

LOS INCONSTANTES EN FAVORECER â dicha Vicarìa, y en oponerse â ella, segun el afecto, ô desafecto, que tienen, â quien la exerce, sin detenerse en el conocimiento de lo justo, fundados en la ceguedad, ô ignorancia del *sic volo, sic iubeo.* Quienes han dado motivo â formar este Papel, con el animo, de que los Doctos sean Juezes de los discursos, que en èl se disputaràn con toda brevedad.

1. Que la Jurisdicion del Vicario de Guadalcanal es ordinaria.
2. Que el Vicario de Guadalcanal es inferior al de Tudia, y no su Teniente, por ser este Juez de Apelaciones de aquel.
3. Que el Vicario de Guadalcanal (como tal Juez Ordinario) puede nombrar Theniente, que sirva su empleo, estando ausente, ô legitimamente impedido.
4. Que el Vicario de Guadalcanal no cessa en su empleo, por promocion del de Tudia â otro, ni por su muerte.
5. Que el Vicario de Guadalcanal precisamente ha de ser Religioso del Orden de Santiago, si lo ay en ella.

Adsit Sanctissima Trinitas vnicus Deus.

N. 1. A OBRA MAS SEGVRA, DE qualquiera calidad, que sea, es la que se edifica sobre firmes basas. Es la Justicia atributo de Dios, la buena administracion de ella beneficio del proximo, como lo refiere su difinicion: *Ius suum vnicuique tribuendi.* Si â estas dos se tiene por objecto para la formacion de este Papel, no ay duda, que serà bien visto, y que no se atenderà â los mal digeridos conceptos del Autor; sino â lo puro de su intencion dirigida, â que se mantenga la Vicarìa de Tudia con la jurisdicion, que le pertenece, no vsurpando nada, de lo que toca â la de Guadalcanal.

2. Es preciso suponer para la inteligencia de los discursos, que en este Papel se han de probar, que el año passado de 1395. siendo Maestre del Orden de Santiago D. Lorenzo Suarez de Figueroa, en Capitulo General, que se celebrò en la Villa de Vclès, â los seis de Junio, se concediò â la Villa de Guadalcanal, en forma de gracia, privilegio, para que huviesse Vicario en ella, que conociesse de todas las causas *de Santa Madre Iglesia*, con el fin de que sus vezinos no fuessen desaforados: y entre las clausulas de dicho privilegio, està la que se sigue.

3. CLAVSVLA. *Otrosi mandamos â Fernan Rodriguez, Vicario, que es agora, de Santa MARIA de Tudia, è de Reyna, è â los otros, que lo fueren de aqui adelante, que pongan en la dicha Villa vn Clerigo de los de dicha Villa, que sea Vicario, por èl, è su Lugartheniente, que oya, è libre, con su poderio bastante, todos los pleytos, que pertenecen â juyzio de la Santa Madre Iglesia, en qualquiera manera, ò por qualquiera razon. Y la persona, ò personas, que de el tal Lugartheniente agraviare, que aya, è le otorgue la apelacion para ante dicho Fernando Rodriguez, ò ante otro Vicario, que tuviere las dichas Vicarias.*

4. Fue confirmado dicho privilegio en Capitulo General de dicho Orden, que se celebrò, siendo su Maestre Don Alonso de Cardenas, en la Villa del Corral de Almaguer â los nueve de Mayo de 1480. y en otro de la Villa de Tordesillas, de seis de Junio de 1494. administrando di-

dicho Orden los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel: y en otro de la Villa de Valladolid, de seis de Abril de 1527. administrandola la Cesarea Magestad del Señor Emperador Don Carlos Quinto, Rey de España.

5. Dichos privilegio, y confirmaciones no quietaron â algunos, que parecieron estar mal contentos, con que huviesse Vicario Juez Eclesiastico Ordinario en dicha Villa de Guadalcanal, y se le moviò pleyto en el Real Consejo de Ordenes, que se sentenciò â doze de Diziembre de 1625. â favor de dicha Villa, y de su Vicarìa. Y aviendose apelado â Comissiones, se confirmò â cinco de Agosto de 1628. de que se despachò Real Executoria â 23. de Octubre del mismo año, que se notificò al Licenciado Christoval Freyre de Galvez, del mismo Orden (siendo Vicario de Tudia) â 26. de Diziembre dèl (que tan antiguo es mirar con aversion, que aya Juez Eclesiastico en dicha Villa, quando se pretenden corregir defectos de aquellos, que se dizen poderosos en ella.)

Suponese tambien, que â los veinte y tres de Julio del año de 1647. diò auto dicho Real Consejo de Ordenes, dando tratamiento de Juez Ordinario al Vicario de dicha Villa, que es como se sigue. (Y ay muchissimos exemplares.)

6. AVTO. *Dase Provision, para que el Vicario General de la Provincia de Leon, las causas, que hiziere, y de que conociere, estando en la Visita de la dicha Villa de Guadalcanal, las fenezca, y acabe en el tiempo de la Visita en la dicha Villa; y las que no huviere acabado, las dexe al Vicario, y Juez Ordinario de ella.*

7. Se despachò la Provision mencionada en dicho auto, que se sobrecartò à diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve, â dos de Marzo de 1661. â diez y seis de Marzo de 1699. y â diez y siete de Octubre de 1709.

8. Vltimamente se supone, que â los treze de Junio de 1677. mandò dicho Real Consejo, que por muerte del Vicario de Tudia, continuasse el de Guadalcanal en el vso, y exercicio de su Oficio, en el inter, que avia Vicario de Tudia, y el Consejo otra cosa mandaba.

9. El Evangelista San Matheo, cap. 7. desde el n. 24. has-

hasta el 27. inclusivè, haze mencion de dos Varones, vno Sabio, y otro estulto, que edificaron casas, el Sabio sobre piedras firmes, que ni lluvias, avenidas de rios, ni vientos las vencieron; y el otro sobre arena, que â poco contratiempo fueron demolidas. La Estatua de Nabucodonosor tuvo su cimiento de polvo; y vna piedra sin manos, que se deslizò de vn monte, diò en tierra con lo precioso de los metales, de que se componia, segun la descifrò Daniel, cap.2.num.34. *Abscisus est lapis de monte sine manibus: & percussit Statuam in pedibus eius ferreis, & fictilibus, & comminuit eos.* En basas firmes se pretenden fundar los discursos de este Papel, y no imaginarios, con el sincero animo, de que la Vicarìa de Tudia tenga, y mantenga su jurisdicion, sin apice de quiebra; y que â la de Guadalcanal no se le vsurpe, la que el Principe le ha concedido, valiendose (los opuestos â ella) de debiles fundamentos, sujetos â inescusables ruinas.

10. Cornelio Tacito acuerda â los Juezes la obligacion, que tienen, de hazer reparar los edificios de sus Republicas, porque en su tiempo, si no se aumentaren (que serà lo mejor) no escaezcan, lib. 12. Annal. pau. *Is decus publicum curet.* El Emperador Augusto Cesar hizo glorioso su nombre, en aver reparado los muros de Roma con piedras, siendo de tierra, como lo refiere Casan. *in Cathalog. Gloriæ Mund.* 5. part. consider. 25. No se intenta en esta obra hazer lo que es de tierra de piedra; sino reparar, lo que la ignorancia con malicia, ò sin ella, quiere vsurpar al edificio de la Vicarìa de Guadalcanal, para que escaeciendo su jurisdicion, quede el Vicario actual notado de omisso en la opinion de Cornelio Tacito, y en la de dicho Emperador; sino adelantados, y mejorados los muros de la Vicarìa, por lo menos no demolidos. Y assi se passa à la prueba de los discursos.

DISCVRSO PRIMERO.

11. EL Vicario de la Villa de Guadalcanal es Juez Ordinario, cuya jurisdicion difine Molin. de Iust. & Iur. tract. 5. disp. 8.n.2. con estas vozes: *Est, quæ ex suo munere iurisdictionem exercet.* Y al num. 3. la explica

assi;

asi: *Sunt verò potestates ordinariæ, non sola suprema, â qua aliæ deribant, sed etiam quæ â suprema deribantur.* Es asi que la jurisdicion de dicho Vicario es deribada de la Suprema del Principe, que la concediò, mandando al de Tudia, que nombrasse vn Clerigo de los de dicha Villa, que fuesse Vicario en ella; y que conociesse de todas las causas tocantes â juyzio de la Santa Madre Iglesia: luego dicho Vicario es Juez Ordinario, porque su jurisdicion la diò quien *ex suo munere*, la tuvo para dàr, y por ser dada con calidad de oficio, y facultad de conocer de todas las causas Eclesiasticas, y tambien por ser concedida en forma de gracia: requisitos, que por qualquiera se tiene por Ordinaria.

12. Vsò el Principe, que concediò dicho Privilegio, de la autoridad Suprema, que tenia, y tiene, quando lo concediò, y al presente, mandando imperativamente al Vicario de Tudia, que nombrasse Vicario para Guadalcanal, en que diò lo que tuvo, y pudo dàr; y el de Tudia diò lo que sin ser mandado no pudo dàr, ni pudo dexar de dàr, siendo mandado. Sanch. de Matrimon. lib. 3. disput. 29. n. 13. refert: *Vicarium habere immediatè â Canone iurisdictionem, ad hunc sensum, quòd supposita nominatione, seu institutione Episcopi, canon dat iurisdictionem, vnde non mediat Episcopus, quasi dans iurisdictionem; sed quasi nominans.* Luego el Vicario de Tudia, que precisado del mandato del Principe, nombra al de Guadalcanal (sin poder poner escusa) se ha de regular en el nombramiento, como *nominans*, y no como *dans iurisdictionem.*

13. Puesto, que la jurisdicion Ordinaria, no solo tiene su existencia en la Suprema Potestad, sino tambien en los Juezes, que de ella se deriban; y que la del Vicario de Guadalcanal se deriba del Principe, que la concede vniversalmente, para el conocimiento de todas causas Eclesiasticas, con titulo de Oficio, para dezirse Juez Ordinario, bastabá, que pudiesse conocer de causas Matrimoniales (como conoce.) Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 29. n. 18. tiene, que el Vicario del Obispo, permitiendole solo conocimiento de las causas Matrimoniales (aunque le falte el de otras) se dize Juez Ordinario, según el Concil. Trident. session 24. cap. 2. de Matrim. ibi: *Statuitque benedictionem â proprio Parocho fieri, neque â quoquam nisi ab ipso Paro-*

ro-

rocho, vel Ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam, alii concedi posse. Es assi,que el Vicario de Guadalcanal dà licencia, para que en lo que comprehende su Jurisdicion se celebren Matrimonios, como el Vicario de Tudia en su Vicarìa: luego aunque no conociera de las demàs causas (que conoce) ni tuviera el dicho Privilegio la vniversalidad de poder conocer de todas causas Eclesiasticas, fuera Juez Ordinario.

14. Permitase preguntar â los que niegan, que el Vicario de Guadalcanal es Juez Ordinario, si lo es el de Tudia? Parece, que la respuesta serà dezir, que lo es, como es cierto. Replicase: De donde proviene, ò se deriba la jurisdicion del Vicario de Tudia? Y se responderà: Que del Principe, que le dà el nombramiento, y titulo de tal Vicario. Està bien. Luego si el Privilegio, para que aya Vicario en Guadalcanal,lo diò el Principe, y mandò al de Tudia, que lo nombrasse, tanto vale mandar quien puede, que se nombre Vicario en Guadalcanal, como nombrarlo sin mediacion de tercero: y tanto vale la jurisdicion, que el Principe dà mediatamente, como la immediata.

15. Pruebase este intento con el caso, que refiere la ley Pater. ff. de Manumis. Vindict. que es asi: Permitiò vn Padre â vn hijo, que estaba baxo de su patria potestad, que le diesse libertad â vno de los Esclavos, que tenia en su servicio; la diò â Sticho, vno de ellos. Preguntòsele al Jurisconsulto Paulo, que de quien avia recibido la libertad el Esclavo liberto? Y respondiò: *Solam enim electionem filio concessit,cæterùm ipse manumisit.* Et Glos.ibi dicitur: *Quòd hæc manumissio tenet, & Pater videtur manumittere, & filius quasi ministerium præbet.* Y en la nota marginal: *Per alium,qui facit, ipse facere videtur.* Nada pone el Vicario de Tudia en el nombramiento, que dà, para que aya Vicario en Guadalcanal, porque lo dà mandado. La libertad del Esclavo Sticho la diò el Dueño, que pudo darla, no quien hizo la eleccion, sin tener authoridad para hazerla, si no le fuera concedida por quien pudo.

16. El tacito, ò expresso consentimiento de la ley, del Principe, ò de la Republica, constituyen Juez Ordinario. Mol. de Iustitia, & Iur. tract. 5. disput. 10. num. 6. sus pala-

labras son: *Vt Vicarius sit Iudex Ordinarius, necessè esse, vt consensu expresso, vel tacito, legis, Principis, aut Reipublicæ à principali Iudice Ordinario constituatur*, de modo, que el consentimiento tacito, ò expresso de la ley del Principe, ò de la Republica (*non coniunctivè, sed disiunctivè*) se requiere para ser Vicario, Juez Ordinario, qualquiera que se diga serlo, y en el de Guadalcanal, concurren todos tres requisitos, con expression, por aver impetrado dicho Privilegio su Republica, el Principe concedidolo en forma de gracia, y aunque su voluntad haze ley, es caso executoriado, que tambien se regula por ley.

17. Confirmase lo dicho con el sentir de Morl. in Empor. tit. 2. de Iurisdict. n. 85. ibi: *Vnde quo casu Iudici permittitur à Principe, vel Republica, Vicarium, vel Locumtenentem ponere, à Principe ipso, vel Republica, censetur electos.* De que se deduce con infalibilidad, que el Vicario de Tudia, aunque pone (mandado) el nombramiento, para que lo aya en Guadalcanal, el nombrado se juzga elegido por el Principe, que lo mandò nombrar, y no por quien lo nombrò.

DISCVRSO SEGVNDO.

18. SE haze patente por dicho Privilegio, que fue concedido â dicha Villa *en forma de gracia*, atento, que en èl se dize: *Por hazer bien, y merced â vos el Consejo, y omes buenos de nuestra Villa de Guadalcanal.* Y como concedido â Comunidad su gracia, se amplìa. Cap. Olim. de verb. signif. Leg. Benef. de Const. Princip. Bonac. tom. 2. disput. 1. quest. 3. punt. 4. num. 5. ibi: *Privilegia concessa Communitati, latè sunt explicanda, hæc enim vim legis habent, ac si essent in iure expressa, cùm non sint vni, vel alteri personæ concessa, sed Communitati, quæ perpetua est.* Con que tanto, quanto permitiere la gracia ampliarse en favor de la Comunidad de los Vezinos de dicha Villa, se ha de ampliar dicho Privilegio, sin injuria de la Vicarìa de Tudia.

19. Mandase â dicho Vicario de Tudia, que nombre vn Clerigo de Guadalcanal, que sea Vicario, y su Lugartheniente: y que los que se agraviaren de las determinaciones del de Guadalcanal, le otorgue las pelaAciones para

ra el de Tudia. Parece, que ay incompatibilidad en ser el Vicario de Guadalcanal Theniente del de Tudia, y ser este Juez de Apelaciones de aquel: lo resiste el Cap. 2. de Consuet. in 6. Cap. Romana in 6. que en vno, y otro capitulo se prohibe la apelacion del Vicario del Obispo al mismo Obispo, porque es su Theniente, y vno, y otro componen vn Tribunal. D. Covarrub. Practic. q.q. cap. 4. num. 8. sic se habet: *Cùm iure Pontificio à Vicario generali, ad Episcopum appellare non liceat, nec ad eum, qui illum constituit, quia idem est Tribùnal.* Luego si el Vicario de Guadalcanal fuera Theniente del de Tudia, compusieran vn Tribunal, y no se apelàra de vno â otro. Lo contrario se practìca, que es conocer de todas las causas Eclesiasticas el de Guadalcanal, y de sus determinaciones apelarse al de Tudia por el que se siente agraviado: y la razon es, porque *diversum est Tribùnal.* En cuyo supuesto, el Vicario de Guadalcanal no es Theniente del de Tudia, aunque el Privilegio vse de este termino; porque primero vsò del termino *Vicario*, y despues del de *Theniente*, que equivale â inferior.

20. No puede nombrar Vicario con propria authoridad, el que por lo menos no tiene Dignidad Episcopal, vel quasi, y el que la tiene lo nombra, dandole sus vezes, y del nombrado, que se dize: *Vices gerens alio*, no se apela al que le nombrò. Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disput. 29. num. 3. dà esta razon: *Quia eadem est iurisdictio Episcopi, & Vicarii, idemque Tribùnal, cur enim non appellatur â Vicario ad Episcopum.* De modo, que el Vicario de Tudia nombra Vicario para Guadalcanal con authoridad agena, y al que nombra no es su Theniente; porque si lo fuera, se dicera en la monstruosidad de apelarse del Theniente al Vicario, que es lo mismo que de sì para sì. Y en nuestros tiempos se ha visto, que cierto Vicario de Tudia passò â Guadalcanal, y con mano poderosa (valiendose del medio de censuras) quitò el conocimiento de vna causa al Vicario de Guadalcanal, teniendola prevenida, y la parte diò peticion ante el de Tudia (como si lo fuera de Guadalcanal) y apelò al de Tudia, y consiguiò despacho del Theniente de este, que avia dexado en su Vicarìa, para que se le remitiessen los autos: no se le remitieron, y diò nueva quexa la parte ante el mismo Theniente, quien assessorado

(con Abogado de grandes creditos) expidiò segundo despacho, para que el Notario, ante quien passaban los dichos autos, los embiasse en el termino, que se le señalò, y que el Vicario no lo impidiesse, ê impuso censuras â vno, y â otro, si fuessen inobedientes, con cuyo motivo se retirò â Tudia: y sabidores de este caso los Señores de dicho Real Consejo, mandaron, que dicho Vicario de Tudia no conociesse de causa alguna pendiente ante el de Guadalcanal, hasta que se evacuasse la primera instancia por sentencia. Vive el que era Vicario en aquel tiempo, y la persona, que diò motivo al pleyto; y aunque no desdixera â su credito nombrarla, sin embargo se omite, porque ay razon, que â ello obliga. El Vicario de Guadalcanal en priprimera instancia debe conocer de todas las causas de sus Vezinos, para que quede salvo el motivo, en que se fundò su privilegio de no ser desaforados; y hasta que aya apelacion, no como quiera (sino como el Santo Concilio lo tiene dispuesto) no es justo oir â los que se quexan: que no digo muchas; sino es las mas vezes, apelan de qualquier auto emmendable en difinitiva, solo por poner â los contrarios en parage de que su imposibilidad, y pobreza los dexe indefensos. Y el Concilio manda, que solo de las sentencias definitivas, ò que tengan fuerza de tales, se interponga apelacion. Cap. 2. ses. 24. de Reform. ibi: *Nisi â definitiva, vel definitivæ vim habente.*

21. *Mayoral* llamò la ley 18. tit. 23. part. 3. al Juez *ad quem*: sus palabras son: *Agraviandose alguno del juyzio, que le diere su Juzgador, puedese alzar de èl, â otro, que sea su Mayoral, subiendo de grado en grado.* Es asi, que del Vicario de Guadalcanal se apela al de Tudia: luego este es Mayoral de aquel; y aquel no Theniente de este; sino inferior, como lo es el de Tudia del Provisor de Llerena, adonde se apela de sus determinaciones, y con todo no se dize el de Tudia Theniente del Provisor: y â donde passan las causas de Guadalcanal, subiendo de grado en grado, hasta dicho Real Consejo.

22. En quantos despachos ha dado, y dà dicho Real Consejo, dirigidos al Vicario de Guadalcanal, le dà tratamiento de *Vicario*, y de *Juez Ordinario* (exemplar, que debiera observar el de Tudia) y siendo asi, que por dicho pri-

vilegio le manda, que nombre vn Clerigo, que sea *Vicario por èl*, no quiere darle tal tratamiento; sino el de Theniente, que mira â la inferioridad. A este abuso, introducido por los Vicarios de Tudia de estos tiempos, ha de satisfacer vn titulo, que se halla en el Bulario del Orden de Santiago fol. 498. tit. 5. que diò Don Juan Manrique, Vicario de Tudia, â Fernan Matheos, para que lo fuesse en Guadalcanal, que â la letra es como se sigue.

TITVLO. *Don Juan Manrique, Vicario perpetuo general en lo espiritual, y temporal en las Vicarias de Santa MARIA de Tudia, è Reyna: Porque â mi incumbe, y pertenece poner en la Villa de Guadalcanal (Villa, que es de la jurisdiccion de las dichas mis Vicarias) Juez, para que oyga, è libre por mi,* assi como Vicario mio, *è de mi jurisdicion, en la Audiencia, que pertenece ser en la dicha Villa: por ende, yo, confiando de vos Fernan Matheos, è de la buena vuestra discrecion, è sabiduria, è porque sois tal, que guardareis el servicio de Dios, è mi honor, è â cada vno su derecho, encomiendovos, è dovos poder, para que podades servir, è servades* por mi el Oficio de Juzgado, que es en la dicha Villa, *è que podades vsar, y vsedes de la jurisdicion, &c. :::: E desto vos mandè dàr esta mi carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello.* Dada en la Villa de Carrion â 20. dias de Junio de 1475. años.

23. Assentado es en Derecho, que quando el instrumento, ò testigo referente difiere del relato, no es apreciable; y supuesto, que la jurisdicion del Vicario de Guadalcanal proviene del Principe, que concediò el privilegio, para que le huviesse, y que el Vicario de Tudia no pone otra cosa, que el nombramiento, que se le manda hazer; dicho Don Juan Manrique diò al que nombrò para Juez en Guadalcanal tratamiento de *Vicario*, en que convino con el mandato superior, que tuvo, y se apartò en dezir, que lo avia de ser con jurisdicion del nominante, que no puede ser, por carecer de Dignidad Episcopal, vel quasi, â quienes se permite nombrar Vices-gerentes, y â los Superiores â ellos, como queda probado en el num. 20. Y que el Vicario de Guadalcanal es inferior al de Tudia, y no su Theniente, y assi corren las Apelaciones de vno â otro, como el Concilio lo tiene dispuesto, y en dicho titulo del dicho Don Juan Manrique no nombrò por Theniente-

niente al que diò titulo de Vicario de Guadalcanal, ni le señalò tiempo para serlo.

DISCVRSO TERCERO.

24. PRobado, pues, que el Vicario de Guadalcanal es Juez Ordinario(en que no queda duda) se ha de dàr por assentado, que pueda nombrar Theniente, que sirva su emplèo, estando enfermo, ausente,ò legitimamente impedido, para cuya prueba haze el costo el mismo Vicario de Tudia; pues siendo vna, y otra Vicarìa deribadas de vna Suprema Potestad, sirve el de Tudia su emplèo por Theniente en sus ausencias, enfermedades,impedimentos legitimos, ô voluntarios; aunque sea por tan dilatado tiempo, como el de tres años: caso, que sucediò al Licenciado Don Francisco Cordovès, que siendo Vicario de Tudia (immediato antecessor al actual) passò â ser Prior del Real Convento de San Marcos de Leon, y en el tiempo de su ausencia, sirviò su Vicarìa por Theniente, sin embarazo; y se le quiere poner, y ha puesto al Theniente, que dexò en Guadalcanal (digno de tal emplèo) su Vicario, por aver passado â ser Prior del Real Convento de Santiago de la Espada de la Ciudad de Sevilla el dicho actual Vicario de Tudia, con gran escandalo, por aver tolerado en otras ocasiones, que nombrasse el de Guadalcanal Theniente, y â sus despachos dando cumplimiento los demàs Juezes de la Provincia, y en la Audiencia del mismo Vicario de Tudia lo mismo, en cuya possession se halla de immemorial tiempo â esta parte; y en esta ocasion dicho Vicario de Tudia pretende interrumpirla.

25. Que el Juez Ordinario puede nombrar Theniente, es conclusion, que siguen todos los Practicos, para que no falte Juez, que exerza su jurisdicion, si se hallare legitimamente impedido. Molin. de Iustit. & Iur. tract. 5. disput. 13. num. 2. es de este sentir, con el de los muchos, y muy graves A.A. que cita, y con la ley 4. tit. 9. lib. 3. de la Recopil. cuyas palabras refiere, y son: *Los Alcaldes, que fueren puestos por Nos, y por los Pueblos, aviendo privilegio, ò fuero para ello, no pongan otros sostitutos en su lugar, que juzguen; si no fueren dolientes, ò flacos, de guisa, que no puedan juzgar; ò si fueren*

ren por nuestro mandado, ò del Consejo do son Alcaldes, ò â sus bodas, ò de algun pariente do deba ir, ò por otra causa derecha. Continùa dicho Autor: *In hoc autem eventu iustæ necessitatis, etiam Vicarii, qui Iudices sunt Ordinarii constituunt loco sui alios Vicarios, qui ex eodem Tribunali, dum ea iusta causa, vel necessitas durat, iudicant, suntque Iudices Ordinarii.* De que se infiere, que solo faltàra â lo dispuesto por dicha ley, y doctrinas, quien nombràre Thenientes sin causa justa.

26. Lo mismo dize la ley 18. tit. 14. part. 3. hablando del Juez Ordinario: son sus palabras: *Pero aquellos, que huviessen poderio de juzgar tales pleytos como estos, quier sean adelantados, û otros Juzgadores Ordinarios, ellos mismos en sus personas los deben oir, è librar, è no pueden, ni deben mandar â otro, que los oya; fueras ende quando ellos fueren llamados del Rey, que viniessen à èl, ò ellos por sì ocurriessen â ir â alguna parte por alguna derecha razon; que no pudiessen escusar, cà estonce bien pueda mandar â otro, que los oya.* Y el Señor Gregorio Lopez en su Glosa, y las Leyes del Derecho Civil, con quien las concilìa, se estienden â mas. Dom. Covarr. lib. 3. cap. 20. n. 6. dispùta esta materia latamente, y despues de las razones, con que la controvierte, deduce esta consequencia: *Ergo iurisdictio voluntaria competens alicui sive speciali iure, sive privilegio, modò ratione Officii, aut Dignitatis perpetuò â Canone, vel lege data sit, delegari poterit.* Y en terminos de Vicario. Molin. de Iust. & Iur. tract. 5. disput. 13. num. 2. sic ait: *In hoc autem eventu iustæ necessitatis, etiam Vicarii, qui Iudices Ordinarii constituunt loco sui alios Vicarios, qui ex eodem Tribunali, dum ea iusta necessitas duret, iudicant, sunt Iudices Ordinarii.* Con que el Vicario de Guadalcanal, que por privilegio, y por ley exerce tal oficio, assistiendole tan justa causa, de ausencia, y de tanto honor (como la de ser Prior en dicho Real Convẽto de Santiago de Sevilla) debiò nombrar el Theniente, que nombrò, para que en su ausencia sirviesse su emplèo, sin que se lo pueda impedir el Vicario de Tudia, porque espirò la facultad, que el Principe le diò, con aver hecho el nombramiento, que hizo en el que passò â ser Prior.

DISCVRSO QVARTO.

27. EO ipso, que el Vicario de Tudia nombrò persona, que lo fuesse en Guadalcanal, en observancia de dicho privilegio, quedò con tal independencia el nominado del nominante, que aunque este sea promovido â otro empleo, ò muerto, no espira en el exercicio del suyo el de Guadalcanal. Lo tiene determinado assi dicho Real Consejo, en decreto de treze de Junio de 1677. Y la razon, que ay para que el dicho Vicario de Guadalcanal no espire en su exercicio, por muerte, ò promocion del de Tudia, es porque su jurisdicion se deriba del Principe, que nunca espira, y porque dicho privilegio està concedido *ratione gratiæ*, para que los Vezinos de dicha Villa no fuessen desaforados, que con qualquier breve tiempo, que lo fuessen, cessaba la gracia hecha por dicho privilegio.

28. No carece de prueba este discurso, pues la tiene en el Cap. Si cui. de Prævend. ibi: *Gratia alicui concessa non expirat, re integra, obitu concedentis.* Idem Mol. disputacion 19. tract. 5. num. 1. dize assi: *Iurisdictio Ordinaria reducitur in Ordinario, cui est concessa, tamquam quid proprium illius, habetque rationem gratiæ, tamquam dignitas ei concessa, iuxta Clement. 2. de Rescriptis: Gratia autem non expirat morte concedentis, aut expirante aliter in illo iurisdictione.* Viste su sentir (ademàs de la Clement. 2. de Rescript. que cita) con muchos textos de ambos Derechos, y gravissimos D. D. y aunque careciera de tanto adorno de prueba su opinion, convence la razon, que dà, scilicet: *Iurisdictio Ordinaria reducitur in Ordinario, cui est concessa.* Luego si la jurisdicion del Vicario de Tudia, muerto, ò promovido â otro empleo, se reduce al Principe, que la concediò *tamquam quid proprium illius.* Y el mismo Principe concediò la jurisdicion, que exerce el Vicario de Guadalcanal para conveniencia de sus Vezinos *ratione gratiæ*; aunque falte el de Tudia, que sin mandato del Principe no puede nombrar Vicario en Guadalcanal, este por muerte, ò promocion de aquel, no cessa.

29. Bobadilla en su Politica, lib. 3. cap. 8. num. 144.

dà

dà por assentado, que el Theniente de Corregidor no espira, como Juez Ordinario, por muerte del Corregidor, que le diò nombramiento, para que lo fuesse; y solo lo funda en las palabras (que dize tiene, y se ponen en el titulo, que se dà al Corregidor para exercer su emplèo) quales dize son: *Y al que assi nombraredes damos el mismo poder, que â vos.* No difieren estas, en la sustancia, de las que se expressan en el dicho privilegio, mandando al Vicario de Tudia, que nombre quien sea Vicario en Guadalcanal con jurisdicion Ordinaria, con que si aquel no espira, en opinion de Bobadilla, y de los que cita, ni este debe espirar por muerte del nominador.

30. No es tan moderna la costumbre de continuar el Vicario de Guadalcanal en su emplèo, aunque muera, ò sea promovido â otro, el de Tudia, como desde 13. de Junio de 1677. que se diò el citado decreto por el Real Consejo de Ordenes; porque antes, desde la concession de dicho privilegio, se continuaba sin reparo alguno, y el dicho decreto equivale â confirmacion de lo que se obsérvaba por virtud del dicho privilegio. Leg. Et quia. ff. de Iurisdict. omn. Iudicum, ibi: *Et quia nec principaliter ei iurisdictio data est, nec ipsa lex differt; sed confirmat mandatam iurisdictionem.* Et Glos. verb. Nec ipsa lex, id est: *Consuetudo, quæ iurisdictionem Ordinariam dat.* Luego aunque no huviera mas motivo, que la costumbre; para no cessar en su emplèo el Vicario de Guadalcanal por muerte; ò promocion â otro, del de Tudia (que se dà por assentada, por no aver cosa en contra) basta, para que se observe.

31. En terminos mas estrechos la Ley 21. tit. 4. part. 3. dispone, que el Juez subdelegado continùe en el conocimiento del pleyto principiado, aunque muera el delegante: luego si el subdelegado continùa en el caso, que la ley refiere, el delegado, que tiene jurisdicion del Principe, con mayor razon continuarà, muerto, ò promovido aquel, que solo ha dado, siendo mandado, el nombramiento, que no tiene escusa para darlo.

DIS-

DISCVRSO QVINTO.

32. SOlo pueden ser Juezes en el territorio del Orden de Santiago, donde ay personas del mismo Orden, que puedan ser juzgados, los que fueren del proprio Orden: assi està resuelto por el capit. 1. tit. 21. de sus establecimientos: Razon, porque en Guadalcanal, donde ay tres Parroquias, y pueden, ò deben ser tres Curas del dicho Orden en ellas; y si se diera caso, que vno de ellos no fuera Vicario, y lo fuera Clerigo de San Pedro, se frustràra lo dispuesto en dicho Capitulo, y lo que concediò al Orden la Santidad de Martino Quinto, como en èl se refiere. Los que carecen de esta noticia quisieran, que fuera Vicario en dicha Villa Clerigo de San Pedro, fundados en que el privilegio, para que lo aya, dize que lo sea vno de los de dicha Villa. No quiero passarme â que los que lo tal pretenden, no lo hazen con el Santo zelo de que dicho privilegio se observe puntualmente; si no es con el de ser Vicarios, ò tener quien lo sea, seguros de poderlos mandar; mas lo mas piadoso es, presumir de ellos, que ignoran lo que pretenden.

33. Por el dicho privilegio se concediò â dicha Villa, que fuesse en ella Vicario vn Clerigo de ella. Quando se concediò, que fue el año de 1395. y en muchissimos despues, lo fue electo Pontifice dicho Señor Martino Quinto, â los 11. de Noviembre de 1417. que hizo la gracia â dicho Orden, de que sus Hijos no fuessen juzgados por otros, que no fuessen del mismo Orden. Y Fernan Rodriguez, que era Vicario de Tudia en el tiempo de la concession de dicho privilegio, no era del Orden, ni lo fueron sus successores, hasta el año de 1560. segun el cap. 9. tit. 20. de dichos establecimientos. De q̃ resulta, que por la Bula de dicho Santo Padre se mudò de Clerigo de San Pedro, â Religioso del Orden de Santiago, assi la Vicarìa de Tudia, como la de Guadalcanal.

34. Ay muchos capitulos en dichos establecimientos, que â los Religiosos del Orden de Santiago dàn tratamiento de Clerigos. El 2. tit. 11. de los Visitadores, dize: *Y sea acostumbrado imbiar â cada Partido vn Cavallero, y vn Clerigo,*

(que

(que lo entendiò por Religioso) y lo mismo repite en otras muchas partes, y de facto son Clerigos Regulares. Y en qualquier Cura del Orden, que se hallàre en dicha Villa de Guadalcanal se salva la condicion del dicho privilegio en el nombramiento de Vicario, sin oponerse â lo dispensado por dicho Santo Padre Martino Quinto, pues siendo Cura, y Clerigo, es de Guadalcanal, y los Vezinos no son desaforados, y en ellos se mantiene la gracia, que por dicho privilegio les fue hecha.

35. Verdad es, que dize vn Clerigo dicho cap. 2. del tit. 11. y no, que sea del Orden: Con que el que fuere tenàz en perseverar, que no es Clerigo el Religioso, no ay otra satisfacion que darle, que la de dexarlo en su ignorancia, pues no ay razon, que satisfaga al que no la tiene, para rendirse, â que los establecimientos se dispusieron para govierno del Orden: y la Santidad de Alexandro Tercero (quando la confirmò) en su Bula, su data en Roma â 5. de Julio de 1175. vsa de estas palabras: *Clerici præterea vestri Ordinis, &c.* dando tratamiento de Clerigos â los Religiosos del dicho Orden.

36. Mucho se puede dezir, para mayor realce de los discursos contenidos en este Papel; mas siendo el animo de su Autor no molestar â los que los vieren, se ha contentado con probarlos ligeramente: y de los textos, y doctrinas, que cita, podrà la curiosidad passar â vèr las que no cita; que son muchissimas. Quiera Dios agradarse de lo sudicho, y que resulte en su Santo servicio, y bien del proximo, que el motivo, que huvo para escrivirlo, no ha sido otro: y se sujeta â la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia.

Lic. D. Francisco Martinez Fernandez.


110
Papeles Varios
151